



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1141/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Héctor Aquino Alcántara contra la Sentencia núm. 980, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 980, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), decidió lo siguiente:

FALLA: Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jefri Ramón Puente Severino, Wilson Evangelista y Héctor Aquino Alcántara, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00251, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Consta en el expediente el Oficio núm. 21971, del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en donde se notifica al señor Héctor Aquino Alcántara, recibido por la Penitenciaría Nacional de la Victoria Santo Domingo Norte el doce (12) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

Mediante el Oficio núm. 21965, del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se notifica al Sr. Wilson Evangelista, recibido por la Penitenciaría Nacional de la Victoria Santo Domingo Norte el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Consta en el expediente el Oficio núm. 21967, del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría General de la Suprema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, en donde se notifica al Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, abogado del recurrente, recibido por la Penitenciaría Nacional de la Victoria Santo Domingo Norte el doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Héctor Aquino Alcántara, interpuso el presente recurso de revisión, mediante una instancia depositada el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo Judicial y recibida por este tribunal constitucional el veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión fue notificado mediante los siguientes actos:

1. Acto núm. 29/2023, del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la SCJ, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Mercedes Santana de Tolentino, y a la Procuraduría General de la Republica.

2. Acto núm. 55/2023, del veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la SCJ, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Mercedes Santana de Tolentino, y a la Procuraduría General de la Republica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 261-2023, del dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial César Alexander Alcántara Vélez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la SCJ, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional al señor Jefri Ramón Puente.

4. Acto núm. 313-2022, del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel Pujols Beltré, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la SCJ, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional al procurador fiscal adjunto del Palacio de Justicia de la Charles de Gaulle, Jesus Cipriano Vargas.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 980, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), hoy recurrida en revisión constitucional, rechazó el recurso de casación, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

Considerando, que los recurrentes solicitaron a esta Sala la extinción de la acción penal del proceso, ya que, a decir de estos, el proceso se inició con la medida de coerción impuesta en fecha 20 de agosto de 2012, y por ser esta una cuestión previa al fondo, esta Corte procederá a dar respuesta a sus solicitudes.

Considerando, que esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, a razón de su prolongación en el tiempo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables, originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas, o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

Considerando, que, en este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva. destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

Considerando, que, en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

Considerando, que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra de los imputados inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado Código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

Considerando, que, indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial, pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.

Considerando, que resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta, más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses; tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la pluralidad de imputados, como en el caso presente, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso.

Considerando, que, en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal; es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

Considerando, que en este mismo tenor, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales. Por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino, únicamente, cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias. Resulta pertinente reconocer que en el presente caso la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso, la pluralidad de imputados, los recursos que estos presentaron, los cambios de abogados y la capacidad de respuesta del sistema, que si bien es cierto que para el conocimiento del juicio y la tramitación de los recursos transcurrió un plazo considerable, no menos cierto es que los imputados, en virtud del artículo 8 el Código Procesal Penal, pueden presentar acciones o recursos frente a la inacción de la autoridad, lo que no sucedió; por consiguiente, procede desestimar los alegatos sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocados por los recurrentes, por improcedentes.

Considerando, que el recurrente plantea en una parte de su que la Corte a qua, con relación a su segundo medio, dio una respuesta que no se relacionaba con el mismo, toda vez que la crítica versaba sobre la adecuación de los hechos probados en los tipos penales por los cuales resultó condenado el imputado, y la Corte lo que hace referencia es al valor que el juez dio a las pruebas.

Considerando, que le endilga el recurrente a la Alzada una errónea interpretación de su segundo medio, pero al examinar la decisión de cara al vicio planteado se puede observar que esta, en su numeral 21, da respuesta al mismo, manifestando que las pruebas que fueron presentadas se complementaron unas con otras, quedando claras las circunstancias en que el hecho ocurrió y los tipos penales en los cuales se enmarcaban la conducta realizada por este; que la forma de enlazar



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos probados en los tipos penales, por los cuales resultó condenado, es con una correcta valoración de las pruebas, ya que estas son las que arrojan la certeza del cuadro imputador en su contra, mismas que fueron sometidas al contradictorio y que la Corte a qua, luego de analizar las razones del juzgador al momento de fijar los hechos, conforme a la glosa procesal, entendió que las motivaciones dadas eran lógicas y ajustadas a la realidad de los hechos; en tal sentido, se rechaza este alegato.

Considerando, que con relación a este reclamo manifestó la Alzada, luego de examinar el fallo impugnado, que el juzgador hizo una correcta motivación respecto a la sanción impuesta al recurrente, conforme a los hechos retenidos; que la sanción de 30 años que se le impusiera se desprende del fardo probatorio en su contra, en donde quedó demostrado, fuera de toda duda razonable, que el encartado fue uno de los que, en reiteradas ocasiones, junto a los demás coimputados, atracaron con violencia y armados a varias personas en distintos momentos y lugares, de los cuales algunas resultaron con heridas que le provocaron la muerte; que, además, algunos de los testigos sobrevivientes de dichos atracos lo identificaron como uno de los que disparó con su arma de fuego.

Considerando, que, además, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por este, como sucedió en la especie; y en ese orden, huelga establecer que la obligación del juzgador, al momento de imponer la pena, es la de tomar en consideración ciertas circunstancias, no limitativas, fijadas por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador y, oportuno es precisar, que dicho texto legal, a saber el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es conforme a los hechos juzgados, como bien estableció la Corte (sent. núm. 17 d/f 01/9/2017 B.J 1222 pág. 965-966 y núm. 5 d/f 01/10/2012, B.J 1223, pág. 1034-35); por lo que se rechaza su alegato.

Considerando, que, finalmente, sostiene: que la Corte responde de manera conjunta su cuarto, quinto y sexto medios al margen de lo que fueron los méritos reales de los mismos, dejando sin respuestas los aspectos esenciales de estos, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos y de las pruebas aportadas por parte del juzgador, respondiendo de manera genérica sin hacer un análisis real de los medios de prueba.

Considerando, que los alegatos del encartado en sus cuarto, quinto y sexto medios de apelación giran, en síntesis, en torno a la valoración de las pruebas periciales y testimoniales, y a los hechos fijados por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgador, mismos que fueron respondidos en conjunto por la Corte, manifestando que el tribunal de primer grado valoró los elementos probatorios aportados por las partes, con respecto a dichas pruebas, las cuales dieron al traste con la participación activa del señor Wilson Evangelista, con relación a los tipos penales endilgados. (...)

Considerando, que la Corte a qua, luego de examinar los motivos del tribunal de primer grado, en este sentido, manifestó que dichas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión, y sin duda sirvieron de base para sustentar la sentencia condenatoria en contra de los imputados, mismas que resultaron creíbles y válidas, y fueron corroboradas con las demás pruebas aportadas al proceso, cumpliendo con las exigencias de suficiencia y pertinencia; que en el caso que se refiere al recurrente el arma homicida fue utilizada en la muerte de una persona y en el atraco a otra, comprobándose que le pertenecía a él en su condición de agente policial.

Considerando, que, además, es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo, apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como manifestara la Alzada correctamente, escapando su análisis del control casacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ). En tal sentido, se rechaza el alegato del recurrente y, consecuentemente, su recurso de casación. (...)

Considerando, que no lleva razón el recurrente al imputarle a la Alzada una omisión de estatuir de sus medios, toda vez que esta, en sus páginas 20 y 21, responde el aspecto relativo a las pruebas valoradas por el juzgador, entre estas las actas de ruedas de detenidos, subsumiendo sus planteamientos a los del recurrente Luigi Francisco de Jesús Patrocino, por estar relacionados, remitiéndolo a las respuestas que se le diera a este, lo que no hace anulable la decisión, pero, además, le responde el aspecto relativo a dichas actas que, sobre las mismas, varios de los testigos señalan al hoy recurrente (Jefri Ramón Puente Severino) como uno de los que formaba parte de las personas que dieron muerte a una de las víctimas, no quedando lugar a dudas de la participación del imputado en los ilícitos penales endilgados; en tal sentido, la alegada omisión no se comprueba, por lo que se rechaza este alegato.

Considerando, que plantea, por primera vez en casación, el aspecto relativo al principio de proporcionalidad de la pena, en el entendido de que la Corte irrespetó el mismo al imponerle una sanción de 30 años de prisión, sin tomar en cuenta los numerales 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo al efecto futuro de la condena y su reinserción social, lo que debió considerarse al imponer una sanción tan gravosa y no otra menor, debiéndosele aplicar la pena de trece años de prisión; invocando ante nosotros las facultades del artículo 400 del mismo texto legal.

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 400 de la indicada norma establece que el tribunal tiene competencia para revisar, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido invocadas por quien presente el recurso, no menos cierto es que el Tribunal Constitucional, en sentencia núm. TC/0387/16, ha mantenido aquella concepción, validando que los asuntos relativos a cuestiones tácticas escapen del control de casación. dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho. lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; y en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la penas son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; máxime que en el caso presente la pena impuesta está dentro de la escala prevista para los tipos penales endilgados, los cuales entrañaron graves daños a las víctimas y, además, observa violación alguna de índole constitucional; por todo lo cual procede el rechazo del vicio invocado.

Considerando, que en sentido general, la lectura del acto jurisdiccional impugnado por los recurrentes pone de manifiesto que, sobre la valoración probatoria, la Alzada realizó una motivación por remisión y que, conforme se recoge en la sentencia, tanto por las pruebas documentales como testimoniales, se determinó que los imputados, en fechas y momentos distintos, realizaron varios atracos a mano armada, en algunos casos hiriendo de muerte a las víctimas y sustrayéndoles sus pertenencias, en otros, ejerciendo violencia y causándoles lesiones graves, siempre armados de pistolas; en tanto esta Sala ha comprobado que la decisión dictada por la Corte en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que los recursos de apelación fueron rechazados de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tácticos como legales, y contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte a qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra los procesados por los crímenes antes descritos; por consiguiente, procede rechazar cada uno de los recursos de casación propuestos por los recurrentes, quedando confirmada la decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Héctor Aquino Alcántara, pretende que se anule la referida sentencia y, en suma, sustenta el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los argumentos que se transcriben a continuación:

SEGUNDO MEDIO: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DE LEY, M. DERECHO DE DEFEISTSA Y A NORMAS JURIDICAS ELEMENTALES ATENDIDO: A que el auto de apertura a juicio No. 270- 2014, de fecha 29/09/2014, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, según lo establece el artículo 305, ordenó que el imputado sea juzgado por la muerte del Mayor del Ejército, y el Segundo Tribunal Colegiado y la Primera Sala Penal de la Corte, lo juzgaron por el Sargento Taxista ANGEL MANUEL MATEO RODRIGUEZ, violando el debido proceso en violación al debido proceso establecido en el artículo 69, numeral 8, 10 de la Constitución Dominicana, y además en el Hecho 5, en el atraco contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el 1er Tte. P.N., JUAN MIGUEL FELIZ, al cual despojaron de su arma de reglamento, pistola marca Taurus, calibre 9mm, No. TZ198213, esa arma seguramente fue la que disparó o fue disparada, y no se le hizo una comparación balística a esa pistola marca Taurus, no se le hizo el análisis de balística en el laboratorio de la Policía Científica, como análisis forense, el cual no fue mandado hacer por el Procurador Fiscal Adjunto LIC. NESTALI SANTANA FELIZ de Santo Domingo, ni por el Juzgado de la Jurisdicción de Atención Permanente de Servicios Judiciales de la Instrucción de Santo Domingo, ni por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y tampoco fue investigado con relación a esa pistola marca Taurus, calibre 9mm, No. TZ198213, para saber si fue disparada por el 1er Tte. P.N., JUAN MIGUEL GOMEZ FELIZ, pero mucho más el imputado recurrente HECTOR AQUINO ALCANTARA, declaró en la resolución Número 2208 de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), emitida por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, en su página once (11), (...)

El imputado recurrente HECTOR AQUINO ALCANTARA, declaró en' la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la Sentencia Número 1418-2018-SS-00251, de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en las veintiséis (26) páginas de la Sentencia número 1418-2018-SS-00251, no aparecen las declaraciones del imputado recurrente HECTOR AQUINO ALCANTARA en violación debido - proceso de ley, en violación al derecho de defensa y a las normas elementales al debido proceso constitucional en su artículo 69, numerales 3, 4, 8 y 10, artículos 109 y 110 de la Constitución Dominicana, y los artículos 11, 12, 14, 111, 6, 18 de la Ley No. 760-2



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Procesal Penal, por lo cual el Segundo Tribunal Colegiado de Santo Domingo, en su Sentencia número 54804-, 2016-SSSEN-00256, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), y la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en su Sentencia número 1418-2018-SSSEN-00251, de fecha seis (06) (2018), incurrieron constitución en sus artículos 69, 19, 24, 25, 26, 166, 167, 172, 76-02. de los hechos, ya que el imputado recurrente HECTOR AQUINO ALCANTARA, lo que quiso declarar en el auto número 270-2014 del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la página nueve (9), era que debieron levantarme un acta de entrega voluntaria del arma de fuego por ante el Departamento contra Homicidio y por ante el Procurador Fiscal Adjunto, LIC. NESTALI SANTANA FELIZ, del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo cual el Procurador Fiscal Adjunto incurrió en violación al debido proceso establecido en el artículo 69, numerales 3, 4, 8, y 10, artículos 109 y 110, artículo 40, numerales 1, 8, 9 y 13 de la Constitución, y a los artículos de septiembre del año dos mil dieciocho en una muy mala aplicación de la numerales 1, 14, 17, 18, 449, parte in fine del Código Procesal Penal, incurrido desnaturalización Ley Ha en una 32 1, 14, 18, 17, 19, 24, 25, 26, 166, 167, 172, 449, parte in fine del Código Procesal Penal, Ley 76-02, por vía de consecuencia, hay una muy mala aplicación de la constitución y las leyes en el acto conclusivo de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil doce (2012); es nulo, porque viola el artículo 69, numerales 3, 4, 8 y 10, artículo 40, numeral 1 de la constitución, y los artículos 1, 14, 18, 17, 19, 24, 25, 26, 166, 167, 172, 449, parte in fine del Código Procesal Penal, Ley 76-02, y viola los artículos 13, artículo 15 de la Ley 133-11, Ley Orgánica del Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCER MEDIO: INCORRECTA VALORACION DE LAS PRUEBAS RESULTA: Que el Segundo Tribunal Colegiado de Santo Domingo, y la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, incurrió en una muy mala aplicación de la Constitución Dominicana, y de la Ley 76-02 del Código Procesal Penal, y la Ley No. 36 Sobre Porte y Tenencia de Armas, e incurrió en violación a los artículos 69, numerales 3, 4, 8 y 10, artículo 40, numerales 1, 8, 9 y 13, artículo 6 de la Constitución Dominicana, ya que confundió una entrega voluntaria de arma por un flagrante delito, cuando realmente no hay flagrante delito contra el imputado recurrente HECTOR AQUINO ALCANTARA, ya que la señora GINE, se la entregó a él en su condición y calidad de Sargento de la Policía Nacional, ya que la entrega al Departamento de Contra Homicidio y la Fiscalía, y le dijo que ella se encontró esa pistola marca Prieto Beretta, calibre 9mm, No. B724522, propiedad de ANGEL COLON CASTILLO, el cual nunca se querelló contra el imputado recurrente HECTOR AQUINO ALCANTARA, ni lo señaló ni fue presentada como cuerpo del delito en este proceso, por lo que no hay violación a la Ley No. 36 en su artículo 39 y 40, ya que no cumple con los artículos 26, 166, 167, 172, 196, 449, parte in fine, del Código Procesal Penal, Ley No. 76-02.

CUARTO MEDIO; VIOLACION A NORMAS JURIDICAS Y SENTENCIAS DISTANTES INFUNDADA RESULTA: Que el Segundo Tribunal Colegiado de Santo Domingo y la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, incurrieron en las mismas violaciones a la constitución, a la Ley No. 76-02, a la Ley No. 36, a la Ley No. 133-11, ya que juzgaron al imputado, por un homicidio que no fue el que mandó el Auto número 27 0-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción en su dispositivo PRIMERO: Ordena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el imputado recurrente, sea juzgado por homicidio del Mayor del Ejército, DMNÜEL ANTONIO TOLENTINO VALDEZ, y fue juzgado por el homicidio del SARGENTO TAXISTA P.N., ANGEL MANUEL MATEO RODRIGUEZ, en violación al debido proceso constitucional, legal, y de los tratados internacionales aprobados por los poderes del Estado Dominicano, como son: Art. 69, numerales 3, 4, 8 y 10, artículo 40, numerales 1, 8, 9 y 13 de la Constitución Dominicana, y a los artículos 1, 7, 14, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 166, 167, 172, 449, parte in fine, del Código procesal penal. Ley No. 76-02, y violación y mala interpretación de los artículos 39 y 40 de la Ley 36, y la misma violación incurrió con las pruebas materiales, ya que no fueron presentadas las armas o pistola marca Beretta, calibre 9mm, No. B724522, propiedad de ANGEL COLON CASTILLO, la cual nunca fue presentada en juicio de fondo ante el Segundo Tribunal Colegiado de Santo Domingo, en violación a los artículos 69, numeral 3, 4, 8 y 10, artículo 40, numerales 1, 8 y 9 de la Constitución Dominicana, en una muy mala aplicación de la Constitución, de la Ley No. 76-02 de Código Procesal Penal, de la Ley No. 36 Sobre Porte Ilegal de Armas de Fuego, Tenencia y Comercialización de Arma de Fuego.

RESULTA: Que la Certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha Primero (01) día del mes de noviembre del dos mil doce (2012), con esta Certificación el Ministro Público Lie. NESTALI SANTA FELIZ no prueba- nada contra el imputado recurrente en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional HÉCTOR AQUINO ALCÁNTARA.

RESULTA: Que la solicitud de comparecencia de testigo a audiencia hecha por la Secretaria General del Despacho de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo hecha por' la Secretaria Auxiliar de la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal del Juzgado de Primera Instancia DAINELYN ACEVEDO de fecha martes 12 de mayo de 2015, en violación a los Artículos 252 Numeral 3, Artículo 255 y Artículo 6, de la Constitución Dominicana. RESULTA: Que la solicitud de fijación de audiencia sobre medida de coerción hecha por el Ministerio Público en la persona del Procurador Fiscal Adscrito al Departamento de Violencia Física y Homicidio Lie. NESTALI SANTANA FELIZ de fecha, 31/07/2012 y Recibido en fecha, 10/08/2012, Ésta prueba documental el Ministerio Público el Lie. NESTALI SANTANA FELIZ, no prueba nada contra el imputado recurrente en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional HÉCTOR AQUINO ALCÁNTARA.

RESULTA: Que la notificación de resolución sobre intimación en virtud del artículo 306 del C.P.P • / dada por el Quinto Juzgado de la Instrucción por el secretario auxiliar de los Juzgados de la Instrucción Distrito Judicial de Santo Domingo RÁFAEL JOSÉ REYES PAULINO, con esta notificación como prueba documental no prueba nada contra el imputado recurrente HÉCTOR AQUINO ALCÁNTARA. RESULTA Que el Acta de Arresto en Flagrante Delito practicado por la Policía por el Capitán ROBERT BDO. ABREU P.N. contra el imputado recurrente en Revisión Constitucional por ante el Tribunal Constitucional, dónde dice el Capitán ROBERT BDO. ABREU P.N. que por el hecho de ser sorprendido con una pistola marca Prieto Beretta Calibre 9MM No. B724524, la cual portaba de manera ilegal, o sin ningún tipo de documentos para la misma, hecho ocurrido en fecha 8/8/2012 en el Sector Alma Rosa 2da Santo Domingo Este, en contradicción con el hecho 5 y el hecho 6 de las páginas 27 y 28 de la Sentencia Penal Número 54804-2016- SSEN-00256 de fecha 15-06-2016, dictada por el Segundo Tribunal 35 I l Colegiado del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Palacio de Justicia de la Charles.

RESULTA: Que la orden judicial de arresto contra unos tales NIRSON, YEFRY, SAMIL, EL BICO, BANDY, ROBERTICO, LUIYI, WILLIAM, BAHTROY Y PIBÜR, mediante orden de arresto del Auto No. 12391-ME-2012 dictada por el Juez de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Este .del Palacio de Justicia de la Charles, Juez RICHARD FIDEL AQUINO NATERA de fecha ocho (08) de agosto del Dos Mil Doce (2012) y solicitada la orden de' arresto en hora 7:30 de la noche de fecha ocho (08) de agosto del Dos Mil Doce (2012) suscrita por el Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo el Lie. NESTALI SANTANA FELIZ.

RESULTA: Que la resolución Auto de fecha 19/03/2013 dada por la Secretaria General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo y por el Secretario de los Juzgados de la Instrucción CARLOS GERALDO PÉREZ PIMENTEL, dónde se ordena la suspensión de la audiencia o entrevista en fecha 19/03/2013 hasta el día 25/06/2013 reenvió o aplazamiento de tres (3) meses y seis (6) días en violación al Artículo 315 del Código Procesal Penal Modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero del 2015, Que únicamente permite un único y solo reenvió o aplazamiento por un máximo de diez (10) días, en franca violación al Artículo 7, 25, 449 parte in fine y Artículo 417 Numeral 5 del C.P.P. Modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero del 2015 y en violación al artículo 68, 69 Numeral 1, 10, Artículo 74, 73, 148 y 6 de la Constitución Dominicana vigente y dada por el Juez interino de la instrucción OSCAR MOQUETE CUEVAS en fecha 25/06/2013, en hora 11:05 am.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que el acta de inspección de la escena del crimen Avenida 25 de febrero próximo al Puente Ramón Matías Mella, Santo Domingo Este, de fecha 6/8/2012, con la persona encargada de la escena, durante el tiempo de llegada, hecho por el Primer Tte. ALBERTO BAUTISTA FEBRERAS, P.N. y el personal participando en la búsqueda y sus funciones Sgto., RUBÉN DARÍO VALLEJO PERDOMO, P.N. Técnico Colector y el Cabo JUDÍTH A. GÁLVA DÍAS, P.N. Técnico Colector en Tiempo de llegada 22:45 horas del caso ZE-031-12 de la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica Palacio de la Policía Nacional, Santo Domingo Este, dónde aparecen tres (3) personas más, .aparte de las 6 personas que iban, cuatro (4) dentro del carro y dos (2) menores detrás del carro en una motocicleta, la cual mencionaremos más adelante, las cuales nunca fueron citados por ante los tribunales.

RESULTA: que la pistola antes mencionada le fue ocupada al momento de su arresto al imputado Ex-Sargento P.N. HÉCTOR AQUINO ALCÁNTARA (A) WILIAN, el cuál manifestó que se la habla dado arreglar el coimputado WILSON y/o RICHIMSON EVANGELISTA, Segundo: con los hechos de robo agravado, y tercero: con la muerte del taxista ÁNGEL MIGUEL MATEO RODRÍGUEZ, al facilitarle su arma de reglamento a WILSON y/o RICHARSON EVANGELISTA, para cometer el hecho, hecho corroborado con el certificado de análisis forense núm. 3845-2012 con el acta de registro de persona donde se le ocupo la pistola antes mencionada, es decir la Pistola PRIETO BERETTA. Despojada al denunciante ÁNGEL COLÓN CASTILLO, acta de denuncia del señor antes mencionado, e interrogatorio imputado YÉFRY RAMÓN PUENTE SÉVERNO en presencia de sus abogados (es una falacia, una difamación e injuria), esto fue negado por el hecho 5, hecho 6 de la Sentencia Penal Núm.54804-2016-SSEN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00256 de fecha 15-06-2016, el cuál dijo que no se probó el porte ilegal de arma de fuego NI CON TESTIGO, NI CON DOCUMENTOS, NI COMO CUERPO DEL DELITO que se presentará encima del estrado, la cual no se presentó en juicio de fondo y además en el acta de registro de persona hecha por el Cabo P.N. Lie. PICHARDO DURÁN establece que la numeración de la Pistola Marca PRIETO BERETTA, Cal. 9MM Núm. B724527 de fecha ocho (8) de agosto del 2012 en hora 19:30 del día y el acta de arresto flagrante hecha por el Capitán P.N. ROBERT BIENVENIDO ABREU, establece por el hecho de éste ser sorprendido con una Pistola Marca PRIETO BERETTA, Cal. 9MM Núm. B724524 de fecha ocho (8) de agosto del 2012 en hora, siendo 19:30 del día, las dos (2) actas de registro de persona y acta de arresto en flagrante tiene la Pistola Marca PRIETO BERETTA Dos (2) numeración diferente y las dos (2) acta de registro de persona y acta de arresto en flagrante, tienen las dos (2) acta la misma hora (19:30 hora del día)'.

RESULTA: Que la querella hecha por MARÍA DE LAS NIEVEZ ORTEGA CORNIEL y MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ de fecha seis (6) del mes de marzo del dos mil catorce (2014), la cual no cumple con los requisitos legales establecido en los artículos 123, 268, 294, numeral cinco (5), Artículo 1, 7, 26, 166, 167, 427 numeral 5, Artículo 449 parte in fine del Código Procesal Penal Ley 10-15 del 10 de Febrero del 2015 y recibido en fecha 12/03/2013 en hora 3:20 p.m.

RESULTA: Que la querella hecha por MIRELIS JIMÉNEZ BETANCE en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil doce (2012) y recibida en fecha 10-09-2012, por ante la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, la cual no cumple con los requisitos legales, establecidos en los artículos 123, 268, 26, 166, 167, 294 Numeral 5, Artículo 1, 7, 19, 14, 29, 30, Artículo 417 Numeral 5,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 449 parte in fine del Código Procesal Penal Ley 7 6-02 modificada por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero del dos mil quince (2015).

RESULTA: Que la querrela hecha por el querellante ING. VICTOR MANUEL ANGOMAS RODRÍGUEZ de fecha 26 del mes de diciembre del año 2012 y recibida en fecha 26-12-2012 en hora 03:25 p.m. y en fecha 02-09-2014, por ante la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Dra. OLGA DOLORES DINA LLAVERIAS, la cual no reúne los requisitos legales establecido en los artículos 123, 268, 26, 166, 167, 29, 30, 1, 7, 14, 19, 294 Numeral 5, Artículo 449 parte in fine del Código Procesal Penal Ley 76-02 modificada por la Ley 10-15 del 10 de Febrero del año 2015 y el Artículo 69 Numeral 8, Artículo 148, 6 de la constitución dominicana vigente.

PRIMERO: Que Tenga a bien ese honorable Magistrado Juez Presidente y demás Jueces del Tribunal Constitucional Acoger el presente Recurso de Revisión Constitucional en Cuanto a la Forma Por Ser Presentado dentro del Plazo que establece el Artículo 53 Números 1, 2, 3 Literal A), B), C). Párrafo, Artículo 54 Números 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, Para que Sean Suspendida la Presión Preventiva Como Medida de Coerción o Medida Cautelar Por Ser desproporcional al Peligro que tratan de Resguardar (Ver Artículo 40 Numeral 8, 9), Prisión Preventiva que No es de Su Propio hecho Recurrente ALCÁNTARA, Por Ser una del en Revisión Constitucional HECTOR AQUINO Por Ser una Prisión Preventiva que tiene más de 48 Siete 7 años y Seis 6 Meses, Para que la Prisión Preventiva Como Medida Cautelar Sea Suspendida a Solicitud del Recurrente en Revisión Constitucional HÉCTOR AQUINO ALCÁNTARA a través de su Abogado Lie. MOISÉS PERRERAS ALCÁNTARA, Según lo establece el Artículo 54 Números



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8, 9 de la Ley 137-11, Artículo 40 Numerales 8, 9, 10, 14, Artículo 6 de la Constitución Dominicana Vigente, el Artículo 241 Numeral 3, Artículo 148, 40, 43, 48, 401, 433, 228, 222, 284, 122, 123, 268, 294 Numeral 5, Artículo 26, 166, 167, 170, 171, 172, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 417 Numeral 5, Artículo 449 Parte in finé del Código Procesal Penal Ley 76 - 02 Modificada por la Ley 10-15 del 10 de enero del año 2015, Para que Sea SUSPENDIDA la Prisión Preventiva Contenida en la Medida de Coerción de la Resolución del Auto No. 2208 de. Fecha Veinte (20) de Agosto del año Dos Mil Doce (2012), Dictada Por la Jurisdicción de Atención Permanente del Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Este del Palacio de Justicia de la Charles, Dada Por el Juez RICHARD FIDEL AQUINO NATERA, Para que sea SUSPENDIDA La Prisión Preventiva Contenida en el Auto Numero 270 - 2014 de fecha Veintinueve 29 del mes de Septiembre del año Dos Mil Catorce 2014, Dictada Por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Este del Palacio de Justicia de la Charles, Dada por la Magistrada Juez ELIZABETH E. RODRÍGUEZ ESPINAL, Para que Sea Suspendida la Prisión Preventiva Contenida en la Sentencia Penal Núm. 54804-2016-SSEN-00256 de fecha quince (15) de Junio del año Dos Mil Dieciséis (2016), Dictada Por el Segundo tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo Este del Palacio de Justicia de la Charles, Dada por los Jueces, Juez Presidente JOSÉ ANIBAL MADERA FRANCISCO, Juez Sustituto del Presidente ARÍSTIDES DALMIRO HEREDIA SENA, Jueza Miembro JOSEFINA UBIERA GUERRERO, Para que Sea SUSPENDIDA la Prisión Preventiva Contenida en la Sentencia Penal Núm. 1418 - 2018 - SSEN - 00251 de fecha Seis 6 de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho 2018, Dictada Por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del Sector de los Mameyes, Dada Por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jueces, Juez Presidente FELIPE MOLINA ABREU, Juez Miembro DANILO AMADOR Juez Miembro JUAN FRANCISCO SIERRA MEDINA, Para 980 de fecha Veintisiete 2012 QUEVEDO y que Sea SUSPENDIDA La Sentencia Núm. 49 (27) de Septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), Dictada Por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, Dada Por los Jueces, Juez Presidente FRIUSICISCO ANTONIO JEREZ MENA, Juez FRMJ EUCLIDES SOTO SÁNCHEZ, Juez Magistrada MMIÍA G. GARABITO RAMÍREZ, Juez Francisco ANTONIO ORTEGA POLANCO y Juez Magistrada VANESA E. ACOSTA PERALTA, Honorable Tribunal Constitucional ORDENE en Cuanto a la Forma la Libertad Por SUSPENSIÓN de la Prisión Preventiva Como Medida de Coerción o Medida Cautelar Solicitada Por la Parte interesada Recurrente en Revisión Constitucional HÉCTOR AQUINO ALCÁNTARA.

SEGUNDO: En Cuanto al Fondo, que Tengáis a bien ese Honorable Tribunal Constitucional Acoger el Recurso de Revisión Constitucional y ORDENAR REVOCAR o ANULAR Contra La Sentencia Objeto del Presente Recurso de Revisión Constitucional, Como Son Las Sentencias Núm. 980 de fecha Veintisiete (27) de Septiembre del año (2019), Dictada Por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ANULAR CONTRA La Sentencia Núm. 1418 - 2018 - SSEN - 00251 de fecha Seis (6) del Mes de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), Dictada Por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del Sector de los Mameyes, ANULAR CONTRA La Sentencia Número 54804-2016-SSEN-00256 de fecha quince (15) del Mes de Junio del año Dos Mil Dieciséis (2016), Dictada Por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Este del Palacio de Justicia de la Charles, ANULAR CONTRA el Auto NÚM. 270-2014 de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29/09/2014, Dictada Por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Este del Palacio de Justicia de la Charles, ANULAR CONTRA La Resolución Sobre Medida de Coerción Auto No. 2208- 2012 de fecha Veinte de Agosto del año Dos Mil Doce (20/08/2012), Dictada Por La Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Este del Palacio de Justicia de la Charles, Por Ser Éste Para Recurso de Revisión Constitucional de Conformidad Con la Constitución de Conformidad Con La Ley 137-11, de 7 6-02 del Código Procesal Penal del 10 de febrero del 2015, de todas Éstas Sentencias, Dominicana Vigente, Conformidad Con Ley Modificada Por la Ley 10-15 Para ORDENAR La Nulidad 50 Resoluciones, Auto y ORDENAR La Pronta Puesta y Urgente Puesta en Libertad Por SUSPENSIÓN de la Prisión Preventiva a Favor de HÉCTOR AQUINO ALCÁNTARA Como lo establecen los Artículo 40 Numeral 8, 9, Artículo 69 Numeral 8, 10, de la Constitución Domingo Vigente, el Artículo 54 Numeral 8, 9, 10, Artículo 7 Numeral 5, 9, 11 de La Ley 137 Artículo 241 Numeral 3, Artículo 148, 143, 40, 43, 48, 53, 401, 433, 417 Numeral 5, Artículo 449 Parte in finé del Código Procesal Penal Ley 76-02 Modificada por la Ley 10-15 y ORDENAR Por la Jurisdicción Correspondiente Una Nueva instrucción del Proceso Penal Por haberse Violado el debido Proceso Penal Legal y Constitucional que establece el Artículo 69 Numeral 8, 10 de la Constitución Domingo Vigente y el Artículo 7, 26 del Código Procesal Penal Ley 7 6 Modificada por la Ley 10 - 15. 11.

TERCERO: Que ese honorable tribunal Constitucional, tenga a bien ORDENAR DECLARAR inconstitucional La Sentencia Número 980 de fecha 27/09/2019, Dictada Por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, DECLARAR inconstitucional La Sentencia Penal Núm. 1418-2018-SSen-00251, Dictada Por la Segunda Sala Penal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo del Sector de Los Mameyes, de fecha seis (6) del mes de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), Para que el tribunal de envió Realice una Nueva instrucción del Caso o Proceso Penal, Para Poner en Libertad Por insuficiencia de Pruebas al Recurrente Héctor Aquino Alcántara y Por Prescripción del Proceso Penal Según lo establece el Artículo 148, 241 Numeral 3, 'Artículo 417 Numeral 5, Artículo 17, 19, 21 24, 25, 26, 166, 167, 170, 171, 172, 304, 337 Numeral 2, Artículo 424, 427 Numeral 2 Literal A, incluyendo La Libertad Pura Simple del Recurrente HÉCTOR AQUINO ALCÁNTARA, Por haber Presentado todas las Pruebas de Su inocencia en los hechos Como en el Derecho establecido en el Artículo 40 Numeral 1, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, Artículo 69 Numeral 3, 4, 7, 8 9, 10, Artículo 71, 73, 74 Numeral 1, Artículo 184 y' Siguiendo, Artículo 148, Artículo 252 Numeral 3, Artículo 255, Artículo 6 de la Constitución Dominicana Vigente, Artículo 53, 54 Números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, Artículo 63 de la Ley 137 - 11, La Declaración Universal de los Derechos humanos del 51 * La Convención 10 de Diciembre del año 1948 y Sobre Derechos Humanos Pacto de San José, diez Interamericana Convención Interamericana Sobre los Para que la Prueba obtenidas ilegalmente No Sean La Derechos Civiles y Politice, Valorada Nuevamente Por Una Nueva instrucción del Caso o del Revisión Proceso Penal Seguido en CONTRA del Recurrente en Constitucional Por Ante el Tribunal Constitucional.*

CUARTO: Que ese tribunal constitucional. Tenga a bien ORDENAR inconstitucional La Sentencia 980 de fecha DECLARAR 27/09/2019, Dictada Por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, inconstitucional La Sentencia 1418-2018-SSEN-00251, Dictada Por la Segunda Sala Penal de la Departamento Judicial de Santo de fecha 6/09/2018, DECLARAR de Apelación del Domingo del Sector de Los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mameyes DECLARAR inconstitucional La Sentencia 54804-2016-SSEN-00256, de fecha 15 / 06 / 2016, Dictada Por el Segundo Tribunal Instancia del Distrito Corte Colegiado del Juzgado de Primera Judicial de Santo Domingo Este del Palacio de Justicia de la DECLARAR inconstitucional el Auto de Apertura a 270-2014 de fecha 29/09/2014, Dictada Por el del Distrito Judicial de Charles, Juicio Núm. Quinto Juzgado de la Instrucción Santo DECLARAR inconstitucional La Resolución o Domingo Este del palacio de Justicia de la Charles, Auto Número 2208- Dictada Por la Jurisdicción de Atención Permanente del Juzgado de 012 de fecha 20/08/2012, Servicios Judiciales de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Este del Palacio de Justicia de La Charles, Para que Sean ANULADA tribunal de envío Correspondiente Por el Para que se haga Una Nueva Enviada al y tribunal Constitucional, instrucción o se Celebre un Nuevo Juicio, Donde el Recurrente Revisión Constitucional Por Ante el Tribunal en Constitucional, obtenga su Libertad Pura y Simple, Por Carecer de Pruebas Legales el Acto Conclusivo del Procurador KESTALÍ SANTANA FELIZ, Como establece Fiscal Adjunto Licdo. el Artículo 294 Numeral 5, Artículo 417 Numeral 5, Artículo 196, Artículo 449 Parte in finé del Código Procesal Penal Ley y el Artículo 69 Numeral Artículo 252 Numeral 3, Artículo 255, Artículo 74 Artículo 6 de la 76 - 02 Modificada por Ley 10 - 15, 8, 9, 10, Numeral 1, Artículo 14 8, 184 y Siguiente, 52 I { Constitución Dominicana Vigente, y por los querellante No Presentar Pruebas Como lo Exige y Como lo' establecen los Artículo 122, 123, 268, 294 Numeral 5, Artículo 449. Parte in finé del Código Procesal Penal Ley 76-02 Modificada por la Ley 10 - 15, y Como lo establecen los Artículos 69 Números 8, 9, 10, Artículo 74 Numeral 1, Artículo 6 de la Constitución Dominicana Vigente, Como lo establece el Artículo 304 Párrafo I del Código Penal Dominicano establece Una Pena Mínima al Cómplice de homicidio Voluntario de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Un CULPABLE de homicidio Voluntario (En éste Caso No hay Culpable de homicidio Voluntario del Ex- Sargento Mayor de la Policía Nacional taxita Ángel Manuel Mateo Rodríguez).

QUINTO: Que ese Tribunal Constitucional, tenga bien ORDENAR el Reintegro a la Filas de la Policía Nacional y ORDENAR que se le Reconozca todo el tiempo que tiene SUSPENDIDO injustamente que Son Siete 7 años y Siete 7 Meses, Para que le Sean entregado Noventa (90) Sueldos o Salarios Retroactivamente, Para que pueda Sostener la Manutención Alimentaria de sus hijos menores de edad. Su Esposa, mismo y toda su familia que depende el Recurrente en Revisión Constitucional Por Ante el Tribunal Constitucional HÉCTOR AQUINO ALCÁNTARA, en Virtud del Principio de Presunción de inocencia que no ha sido Roto o no ha podido destruir el Ministerio Publico en la persona del Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial .de Santo Domingo Este del palacio de Justicia de la Charles LICDO. FELIZ, VALENCIA NOLASCO, CIPRIANO VARGAS Procurador General Adjunto de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del Sector de los Mameyes, LICDO. CARLOS CASTILLO DÍAZ Procurador General Adjunto en Representación del Procurador General de la República LIC. JEAN ALÍAN RODRÍGUEZ en su Acto Conclusivo No han Podido Romper el Principio de Presunción de inocencia Como lo establece el Artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos del diez 10 de Diciembre del año 1948, el Artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Artículo 14-2 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Artículo 69 Numerales 3, 8, 10 de la Constitución Dominicana Vigente, él NESTALI SANTANA LICDA. JACQUELINE LICDO. JESUS ANTONIO JIMÉNEZ, DR. JESÚS LICDA. ROSA DELIA PAREDES, 53 L el Artículo 14 del Código



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Penal Ley 76-02 Modificada por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero del año 2015 Gaceta Oficial Número 10791, definitiva hasta que Recaiga una Sentencia que adquiera la Autoridad de la Cosa irrevocablemente Juzgada, donde la Presunción de inocencia del Recurrente en Revisión Constitucional No ha Podido Ser destruida Por todo el Ministerio Publico Actuante ni por todos los Jueces Actuante más bien de manera ilegal e inconstitucional en violación al Artículo 13 de la Ley 133 - 11 y en Violación al Artículo 417 Numeral 5 del Código Procesal Penal Dominicano que abolió la íntima convicción Personal de los Jueces y del Ministerio Publico de la Cual han hecho Uso los Jueces y el Ministerio Publico para mantener Preso de Manera ilegal e inconstitucional en CONTRA del Recurrente en Revisión Constitucional Héctor Aquino Alcántara, Según lo establece el Artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico Ley 133 - 11 y Para que éste tribunal constitucional ORDENE Notificar la Sentencia a intervenir al Juez de servicios Judiciales de Atención Permanente del Palacio de Justicia de la Charles en el Furgón a mano derecha del parqueo de Vehículo del palacio de Justicia de la Charles Juez RICHARD FIDEL AQUINO NATERA, al 11 TTA Procurador Fiscal Adjunto del Palacio de Justicia de la Charles LICDO. NESTALI SANTANA FELIZ, ELIZABETH E. RODRÍGUEZ ESPINAL del Quinto a la Magistrada Juez Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Este del Palacio de Justicia de la Charles, a la Procuradora Fiscal Adjunta LICDA. ROSA DELÍA PAREDES, Presidente JOSÉ ANIBAL MADERA FRANCISCO, Presidente ARÍSTIDES DALMIRO HEREDIA JOSEFINA UBIERA GUERRERO, a los Jueces, Juez Sustituto del SENA, Juez Miembro al Procurador Fiscal Adjunto del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este del Palacio de Justicia de la Charles LICDO. JESÚS ANTONIO JIMÉNEZ, LICDA, JACQUELINE VALENCIA NOLASCO, a los Jueces, Juez Presidente en funciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FELIPE MOLINA ABREU, Juez Miembro DANILO ANADOR QUEVEDO, Juez Miembro JUAN FRANCISCO SIERRA MEDINA de la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del Sector de los Mameyes, al Procurador General Adjunto de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del Sector de los Mameyes, a los Jueces, juez presidente FRANCISCO ANTONO JEREZ MENA, juez ERAN EUCLIDES SOTO SANCHEZ, Juez Magistrada MARIA G. GARABITO RAMIREZ, juez FRANCISCO ANTONIO ORTEGA POLANCO, Juez de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General Adjunto de la República LICDO. CARLOS CASTILLO DIAZ en Representación del Procurador General de la República LIC. JEAN ALIAN RODRIGUEZ, al Director de la Policía Nacional, a los Miembros del Consejo Superior de la Policía Nacional, de Conformidad con la Ley Orgánica de la policía Nacional al Secretario o Ministro de interior y Policía.

SEXTO: Que ese tribunal constitucional tenga a bien ORDENAR DECLARAR el presente proceso Constitucional Libre de Costa a las partes Recurrente por tratarse de Asunto Constitucional, los cuales están exacto del pago de impuesto y costas Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Mercedes Santana de Tolentino, no depositó su escrito de defensa, pese a constar en el expediente los actos de notificación del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. A saber:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 29/2023, del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la SCJ, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 55/2023, del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la SCJ, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la Republica

Mediante opinión depositada el cinco de noviembre de dos mil veinte (2020) y recibido en este tribunal el veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Procuraduría General de la República presenta las siguientes consideraciones respecto del presente recurso de revisión constitucional, a saber:

Al tenor, este Ministerio Público entiende que el recurrente le fue garantizado el sagrado Derecho a la libertad y seguridad personal, entre otros principios del debido proceso judicial, conforme a los términos de los artículos 40 y 69 de la Constitución de la República, al advertirse que en el presente proceso se respetaron esos principios sustanciales, el reclamo de violación al debido proceso que hace la recurrente, carece de pertinencia y asidero jurídico.

Como se observa, la defensa técnica del recurrente reproduce consideraciones especiales en orden al ámbito de los hechos, que fueron debidamente inspeccionadas y controvertidas en las etapas anteriores y que dieron como resultado la sentencia hoy impugnada, sin que haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido limitada su defensa y contradicción. En consecuencia recurso de revisión debe ser rechazado.

7. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Héctor Aquino Alcántara contra la Sentencia núm. 980, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia núm. 980, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Oficio núm. 21971, del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en donde se notifica la sentencia al señor Héctor Aquino Alcántara, y recibido por la Penitenciaría Nacional de La Victoria Santo Domingo Norte el doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).
4. Oficio núm. 21967, del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en donde se notifica la sentencia al Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, abogado del recurrente, y recibido por la Penitenciaría Nacional de La Victoria Santo Domingo Norte el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 29/2023, del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Tercera Sala de la SCJ, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

6. Acto núm. 55/2023, del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la SCJ, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

7. Acto núm. 258-2023, del dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial César Alexander Alcántara Vélez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la SCJ, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

8. Acto núm. 260-2023, del dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial César Alexander Alcántara Vélez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la SCJ, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

9. Acto núm. 261-2023, del dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial César Alexander Alcántara Vélez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la SCJ, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

10. Acto núm. 313-2022, del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel Pujols Beltré, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la SCJ, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), la Fiscalía de la provincia Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del hoy recurrente, Héctor Aquino Alcántara, y otros involucrados, señores Jefri Ramón Puente Severino, Luigui Francisco de Jesús Patrocino, y Richarzon Evangelista y /o Wilson Evangelista por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 309, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Víctor Manuel Angomás Rodríguez, Ángel Manuel Mateo Rodríguez, Junior de la Cruz, José Luis López Ortega y Mariano López Martínez.

En el marco de este proceso penal fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016) la Sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00256, declarando al recurrente, señor Héctor Aquino Alcántara, culpable de los crímenes de porte ilegal de arma y complicidad de homicidio voluntario precedido de robo con violencia, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Angel Manuel Mateo Rodríguez, condenándolo a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

Igualmente, admitió la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Milagros Rodríguez Candelario y Ana Noemí Mateo Rodríguez, contra el imputado Héctor Aquino Alcántara, condenándolo a pagar una indemnización de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00), como justa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil.

No conforme con esta decisión, el señor Héctor Aquino recurrió en apelación, y el mismo fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1418-2018-SSen-00251, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Posteriormente, el señor Héctor Aquino recurre en casación, solicitando la extinción de la acción penal y sustentando como medio de defensa la falta de motivación en la valoración de la prueba, siendo ambas pretensiones rechazadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5¹ y 7² del artículo 54 de la Ley núm.

¹ 5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

² 7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

10.2. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser presentado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17). Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

10.3. En ese sentido, es necesario determinar si el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo que dispone el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calendario que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al citado precedente fijado por este tribunal.

10.4. En la especie, se satisface este requisito, en razón de que la Sentencia núm. 980, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecinueve (2019), le fue notificada al recurrente, señor Héctor Aquino Alcántara, a través del Oficio núm. 21971, del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en donde se notifica la sentencia al señor Héctor Aquino Alcántara, y recibido por la Penitenciaría Nacional de La Victoria Santo Domingo Norte el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

10.5. Al respecto, este tribunal no tomará como referente para el cómputo del plazo el referido oficio, en virtud de que este solo informa a la parte recurrente de la existencia de la sentencia y de su dispositivo; más, no los motivos que justifican la decisión, en aplicación del criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), ratificado en las Sentencias TC/0262/18 (materia jurisdiccional), TC/0363/18 y TC/0551/19:

No obstante, el recurrente interpuso el recurso de revisión dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia mediante memorándum, este tribunal ha podido verificar que dicha notificación de la Suprema Corte de Justicia sólo le informó el dispositivo de la sentencia en cuestión y al no existir otro acto en el expediente que pruebe que la sentencia le haya sido notificada a la parte recurrente de manera íntegra, dicha notificación no se considera válida, en virtud de los precedentes establecidos por este tribunal en la Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ratificado en las sentencias TC/0262/18, de treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0363/18, de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)³.

10.6. El artículo 277⁴ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53⁵ de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, le otorga la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que sí lo satisface con el cumplimiento en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos toca conocer contra la Sentencia núm. 980, dictada el diecinueve (19) de enero de dos mil diecinueve (2019).

10.7. Respecto al indicado primer elemento de que la decisión debe ponerle fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), esclareció lo siguiente:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se

³ Las negritas y subrayados son nuestros.

⁴ Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁵ Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) [...]

10.8. El recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Sentencia núm. 980, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Así, se da la circunstancia de que la decisión no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial, así como de que dicha sentencia resolvió —ya de forma irrevocable— el fondo de la cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria; reuniéndose, entonces, los dos elementos que configuran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ponderada en el ordinal 10.5 del presente fallo.

10.9. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales: 1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.10. En este caso, y según lo establecido por el numeral 3 del artículo 53, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.11. En el presente caso, de la lectura de la instancia del recurso de revisión, se verifica que el recurrente, señor Héctor Aquino Alcántara, limita sus alegatos a cuestionar las decisiones del Segundo Tribunal Colegiado de Santo Domingo, y la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en cuanto la valoración de las pruebas y de los hechos que dieron origen al proceso penal, sin fundamento alguno o de derechos fundamentales en contra de la Sentencia núm. 980, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.12. Respecto de lo anterior, mediante la Sentencia TC/0150/22, se declaró inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión constitucional por la siguiente razón:

p. Este tribunal constitucional comprueba que en el presente recurso no se plantea de manera concreta en qué forma la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha transgredido los derechos fundamentales invocados, además de que no fundamenta su acción recursiva atacando la Sentencia núm. 568, objeto de revisión, sino que se refiere a aspectos fácticos del caso y a las decisiones de primer y segundo grado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. En concordancia con lo anterior, también ha dicho este tribunal lo siguiente:

d. El Tribunal Constitucional reitera en la especie la línea jurisprudencial expuesta anteriormente y aprovecha la ocasión para establecer que las violaciones en que incurra un tribunal de primer grado deben ser subsanadas por la Corte de Apelación y las cometidas por esta última corresponde corregirlas a la Suprema Corte de Justicia, a condición de que en el derecho común se haya previsto el recurso de apelación y el de casación, en relación con la materia de que se trate.
(Sentencia TC/0202/13)

10.14. En este sentido, el recurso de revisión no satisface el requisito del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, que rige la materia procesal constitucional, por lo que procede que este tribunal constitucional declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, al no verificar que las alegadas violaciones de derechos fundamentales puedan ser atribuidas al órgano que dictó la sentencia atacada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Héctor Aquino Alcántara, contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 980, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Héctor Aquino Alcántara, y a la parte recurrida, señora Mercedes Santana de Tolentino, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria